

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN RELACIÓN CON LA DETERMINACIÓN TOMADA POR LA CONTRALORÍA INTERNA DENTRO DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IEE/COI/01/13

Heroica Puebla de Zaragoza, a treinta de septiembre de dos mil catorce.

VISTOS. Para resolver en definitiva los autos del Expediente Administrativo marcado con el número: IEE/COI/01/13, integrado por la Contraloría Interna, con motivo de la probable inobservancia a lo establecido por los artículos 8 y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 7 fracciones I, XVI, XVIII y XIX de la Normatividad Interna de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado, como se desprende de la resolución del Recurso de Revisión identificado con el número RR-008/13, respecto a la probable responsabilidad del ciudadano **ROGELIO SILVA MARTÍNEZ**, en su carácter de Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Cuyoaco, Puebla, y:

G L O S A R I O

Código Electoral	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Consejo Municipal de Cuyoaco	Consejo Municipal de Cuyoaco, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 05, con cabecera en Tlatlauquitepec, Puebla, instalado en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado.
Contraloría Interna	Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado.
Instituto	Instituto Electoral del Estado.
Normatividad Interna	Normatividad Interna de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado.
Proceso Ordinario	Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.
Secretario Ejecutivo	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado.

R E S U L T A N D O

I. Con fecha veintiocho de junio del año dos mil trece, se recibió en la Contraloría Interna el memorándum identificado como IEE/PRE/2754/13, signado por el Consejero Presidente del Instituto, a través del que se remitió anexo, el expediente correspondiente al Recurso de Revisión identificado con el número RR-008/13.

II. Con fecha dos de julio del año dos mil trece, vistos los autos del Recurso de Revisión identificado con el número RR-008/13, la Contraloría Interna determinó iniciar el Procedimiento Administrativo de Responsabilidades, por presuntos actos atribuibles al ciudadano ROGELIO SILVA MARTINEZ, en su carácter de Consejero Presidente del Consejo Municipal de Cuyoaco, asimismo, se ordenó registrarlo bajo el número de expediente IEE/COI/01/13.

III. Mediante memorándum número IEE/COI/54/13, se notificó al ciudadano ROGELIO SILVA MARTÍNEZ, el Procedimiento Administrativo iniciado en su contra.

IV. En fecha veintiséis de julio del año dos mil trece, compareció ante la Contraloría Interna el ciudadano ROGELIO SILVA MARTÍNEZ, en carácter de Consejero Presidente del Consejo Municipal de Cuyoaco, a fin de que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia señalada en la fracción II del artículo 27 de la Normatividad Interna.

V. En fecha veintisiete de septiembre de dos mil trece, la Contraloría Interna emitió la siguiente determinación respecto al expediente IEE/COI/01/13:

"PRIMERO.- Esta Contraloría Interna, en uso de la competencia exclusiva que le confieren los artículos 109 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla,

1 fracciones I, II, III y IV, 2, 3 fracciones I y II, 6, 7 fracción I, XVI, XVIII y XIX, 8, 9, 10 fracciones II y IV, 15, 17, 18, 26, 27, 32 fracción V, 47 y demás relativos aplicables de la Normatividad Interna de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado, es competente para conocer sobre el presente.

SEGUNDO.- Esta Contraloría Interna considera procedente, por cuanto hace a la omisión investigada, abstenerse de sancionar al infractor, por única ocasión, tomando en consideración los argumentos vertidos en el cuerpo de la presente resolución, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, lo anterior, con fundamento en lo estipulado por el artículo 26 de la Normatividad Interna de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado.

TERCERO.- Se ordena notificar la presente resolución personalmente al C. ROGELIO SILVA MARTÍNEZ, quien ostentó el cargo de Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Cuyoaco, Puebla, en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013, en el domicilio señalado por el mismo mediante su comparecencia ante este Órgano de Control, de fecha veintiséis de julio del año dos mil trece, en términos de lo dispuesto por el Artículo 32 fracción V de la Normatividad Interna de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado.

QUINTO.- Se ordena notificar la presente resolución al Consejero Presidente de este Organismo Electoral, a efecto de que por su conducto se someta a consideración de los Integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en términos de lo dispuesto por el Artículo 27 fracción III de la Normatividad Interna de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado."

VI. La Dirección Técnica del Secretariado, el día treinta de septiembre del año en curso y por instrucciones del Secretario Ejecutivo circuló a los integrantes del Consejo General, la resolución emitida por la Contraloría Interna al expediente conformado con motivo del Procedimiento Administrativo No.IEE/COI/01/13.

CONSIDERANDO

DE LA COMPETENCIA DEL CONSEJO GENERAL

1. Que, el Consejo General es competente para conocer y pronunciarse sobre la determinación tomada por la Contraloría Interna dentro del expediente integrado por la Contraloría Interna, con motivo de la probable inobservancia a lo establecido por los artículos 8 y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 7 fracciones I, XVI, XVIII y XIX de la Normatividad Interna de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado, como se desprende de la resolución del Recurso de Revisión identificado con el número RR-008/13, respecto a la probable responsabilidad del ciudadano ROGELIO SILVA MARTÍNEZ, en su carácter de Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Cuyoaco, Puebla; en términos de lo dispuesto por el diverso 3 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, los artículos 3, 8, 79, 89 fracción LVII y 109 del Código Electoral, los diversos 2 fracción II, 3 fracción I y demás aplicables de la Normatividad Interna, en virtud de ser el Órgano Superior de Dirección del Instituto y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia guíen todas las actividades del Instituto.

Por su parte, los artículo 13 y 14 de la Normatividad Interna señalan que el Consejo General en ejercicio de sus atribuciones legales faculta a la Contraloría Interna para establecer los sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones del artículo 7 del citado ordenamiento; así como sustanciar el procedimiento administrativo determinando las posibles sanciones que este Colegiado debe imponer; por lo que una vez que el Consejo General imponga la sanción, la Contraloría Interna deberá ejecutarla.

2. Que, el artículo 109 del Código Electoral refiere que el Instituto contará con una unidad administrativa de control y vigilancia denominada Contraloría Interna, adscrita al Consejo General; instancia que cuenta con facultades para sustanciar los procedimientos en relación con los funcionarios y empleados del Instituto en materia de responsabilidades y sanciones.

Para tal efecto, la Normatividad Interna establece en su numeral 6 que incurrir en responsabilidad administrativa los funcionarios electorales o administrativos, así como empleados del Instituto, que no cumplan una o más de las obligaciones que con ese carácter tienen, motivando la instrucción del procedimiento administrativo que se establece en la Normatividad Interna, por parte de la Contraloría Interna y la aplicación de sanciones que establece.

En ese contexto, el artículo 7 de la Normatividad Interna indica las obligaciones a que están sujetos los funcionarios y empleados para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan a su empleo, cargo o comisión.

DE LA PERSONERÍA DE LAS PARTES

3. Que, en términos de los artículos 79 y 89 fracciones III y XIV del Código Electoral, el Consejo General como Órgano Superior del Instituto es competente para vigilar el adecuado funcionamiento de, entre otros, los Consejos Municipales y resolver los asuntos que surjan con motivo de su operación. Situación por la cual resulta viable su solicitud para dar inicio al procedimiento administrativo que a través del presente fallo se resuelve; máxime que el Consejo General facultó al Consejero Presidente para dar vista a la Contraloría Interna con los documentos que dieron origen al multicitado procedimiento administrativo, quien lo hizo así en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 91 fracción XXIX del Código Electoral, de acuerdo con lo previsto por los artículos 8 y 9 de la Normatividad Interna que señalan a los sujetos legitimados para iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador.

En cuanto hace al ciudadano Rogelio Silva Martínez, en su carácter de Consejero Presidente del otrora Consejo Municipal de Cuyuaco, se le tiene por reconocida su personería en términos de los artículos 126, 127 y 136 del Código Electoral y 2 fracción VII, 6 de la Normatividad Interna; en atención a que quedó plenamente acreditado el carácter antes señalado.

DEL ESTUDIO DE LA RESOLUCIÓN DE LA CONTRALORÍA INTERNA

4. Que, el artículo 13 de la Normatividad Interna establece que el Consejo General en el ejercicio de las facultades que le confiere el Código Electoral faculta a la Contraloría Interna para establecer los sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el diverso 7 de la Normatividad Interna, así como sustanciar el procedimiento administrativo de responsabilidades determinando durante el procedimiento las posibles sanciones que el Consejo General podrá imponer.

Este Consejo General considera oportuno señalar que según lo dispone el artículo 7 fracciones I, XIV y XVIII de la Normatividad Interna, los funcionarios y empleados incurrirán en responsabilidad administrativa cuando no cumplan con la máxima eficiencia las actividades que les sean encomendadas, absteniéndose de cualquier acto y omisión que cause suspensión o deficiencia de dichas actividades, el no atender con toda diligencia las instrucciones que reciba de la autoridad competente; el efectuar cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica de observancia general en el Instituto relacionado con el desarrollo de sus actividades.

Atendiendo lo anterior, la Contraloría Interna una vez que practicó todas las diligencias que consideró oportunas, a efecto de allegarse de los elementos necesarios y suficientes dentro del procedimiento que hoy nos ocupa (mismo que versa en la probable responsabilidad administrativa derivada del actuar del entonces Consejero Presidente del Consejo Municipal de Cuyuaco, al no dar contestación en tiempo y forma a la petición realizada por el Representante de Movimiento Ciudadano ante el citado Órgano Electoral Transitorio a la que se hace alusión en las fojas 12 a 15 del anexo del presente fallo) emitió la resolución que fue narrada en el apartado de resultando de este instrumento, que se puede sintetizar en lo siguiente:

- Que, el ciudadano **ROGELIO SILVA MARTÍNEZ**, quien se ostentó con el cargo de Consejero Presidente del Consejo Municipal de Cuyuaco, es responsable administrativamente, pero atendiendo a que la omisión no se estima grave, resulta oportuno abstenerse de sancionarlo.

Establecido lo precedente, el Consejo General considera oportuno analizar si el sentido de la resolución emitida por la Contraloría Interna no excede o resulta deficiente respecto de los parámetros establecidos en la normatividad aplicable; situación por lo que se derive una lesión al derecho del ciudadano aludido.

Dicho lo anterior, el acto que dio origen al procedimiento que a través de esta vía se resuelve fue la inobservancia a lo establecido en los artículos 8 y 35 fracción V de la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no dio respuesta en breve término a una petición formulada por el entonces representante de Movimiento Ciudadano.

Por lo que, una vez que el Consejo General analizó la resolución citada, se tiene por debidamente probada la omisión que se ha señalado, sin embargo tal como se ve a foja 15 y 16 de la determinación que como anexo corre agregado al presente fallo y que este Consejo General tiene por reproducidas en todas y cada una de sus partes en obvio de repeticiones innecesarias, se tiene que el ciudadano Rogelio Silva Martínez al momento de presentarse la solicitud se encontraba imposibilitado para brindar la información por escrito requerida por circunstancias ajenas a su voluntad, y que si bien lo expuso de forma oral, esto no lo exime para comunicar al representante partidista por escrito que él no contaba con la información solicitada; así como que se probó que no existió un detrimento o aumento en el patrimonio de aquel o del Instituto.

Atento a todo lo anterior, el Consejo General, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89 fracciones XIV, XXII, XLII y LVII del Código Electoral determina tener por vista y aprobar en todos y cada uno de sus términos la resolución emitida por la Contraloría Interna dentro del procedimiento administrativo IEE/COI/01/13, misma que corre agregada al presente acuerdo como **ANEXO ÚNICO**.

DEL FALLO

5. Que, el artículo 21 fracción III de la Normatividad Interna establecen que el Consejo General podrá abstenerse de aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 17 fracciones I y II de dicha reglamentación.

La Contraloría Interna evaluó en el asunto en concreto (materia del procedimiento administrativo IEE/COI/01/13) lo que de forma sintética se enuncia a continuación, y que es visible a fojas 16 y 17 de la determinación al procedimiento administrativo que se resuelve a través de la presente documental:

- Que, debe abstenerse de sancionar al infractor, por única ocasión, tomando en consideración a que aun cuando existió una omisión por parte de ROGELIO SILVA MARTÍNEZ, esta no se estima grave.
- Rogelio Silva Martínez, ostentaba el cargo de Consejero Presidente del Consejo Municipal de Cuyoaco, y que durante su gestión en este Instituto percibió un salario mensual equivalente a \$3,830.46/100MN (Tres mil ochocientos treinta con cuarenta y seis centavos moneda nacional mensual), como contraprestación por las funciones que desempeñaba, lo que la ubica en una posición social media.
- El sujeto a investigación desempeñaba un empleo de primer nivel, tomando en consideración que era el Consejero Presidente del Consejo Municipal de Cuyoaco, a través del cual se toman decisiones relevantes para conducir la vida interna del Consejo Municipal Electoral referido.
- En razón de las condiciones exteriores que permitieron que el infractor incurriera en prácticas sancionadas por la Normatividad Interna su actuar se encuentra sancionado por ordenamientos de observancia general dentro de este Instituto, los cuales no fueron aplicados y por lo tanto omitidos
- De las constancias que obran en autos y del expediente personal del Funcionario en comento, se advierte que no ha sido condenado en procedimiento administrativo en su contra, por lo que no tiene el carácter de reincidente.

Por lo que este Consejo General con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89 fracciones XIV y LVII del Código Electoral; y 21 fracción III de la Normatividad Interna se **ABSTIENE DE SANCIONAR** al ciudadano Rogelio Silva Martínez.

Lo anterior, se justifica ya que se trata de hechos que no revisten gravedad ni constituyen un delito; además que los antecedentes y circunstancias del infractor así lo ameritan, y la omisión en que incurrió no es estimable en dinero; teniéndose para tal efecto por reproducidas en todas y cada una de sus partes los argumentos vertidos por la Contraloría Interna en obvio de repeticiones innecesarias.

Por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89 fracción LVII del Código Electoral este Consejo General considera que la sanción determinada por la Contraloría Interna es adecuada, valorando las circunstancias anotadas en los incisos previos, por lo que la determinación que corre anexa al presente fallo, formando parte integral del mismo se aprueba en todos y cada uno de sus términos

DE LAS NOTIFICACIONES

6. Que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89 fracción LVII, 91 fracción XXIX del Código Electoral, este Consejo General faculta al Consejero Presidente del Instituto para que notifique la presente resolución al encargado de despacho de la Contraloría Interna.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89 fracción LVII, 93 fracciones XL y XLV, 99 y 102 del Código Electoral se faculta al Secretario Ejecutivo para que haga de conocimiento la presente resolución al ciudadano Rogelio Silva Martínez, labor en la que será auxiliado por la Dirección Técnica del Secretariado.

Notificación que deberá efectuarse en el último domicilio que para tal efecto señaló el ciudadano Rogelio Silva Martínez dentro del expediente integrado por la Contraloría Interna, materia del presente fallo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo General:

RESUELVE

PRIMERO. El Consejo General es competente para conocer y resolver sobre la determinación tomada por la Contraloría Interna dentro del expediente identificado con el número IEE/COI/01/13, según lo dispuesto por los considerandos números 1 y 2 de este fallo.

SEGUNDO. El Consejo General reconoce la personería de las partes dentro del expediente que se resuelve, según se narró en el numeral 3 de la parte considerativa de este documento.

TERCERO. El Consejo General aprueba en todos sus términos la determinación de la Contraloría Interna, recaída al expediente identificado como IEE/COI/01/13, a través de la cual se resolvió:

- Que, el ciudadano **ROGELIO SILVA MARTÍNEZ**, quien se ostentó con el cargo de Consejero Presidente del Consejo Municipal de Cuyuaco, es responsable administrativamente, pero que atendiendo a que la omisión no se estima grave, resulta oportuno **ABSTENERSE DE SANCIONARLO**.

Lo anterior, según se plasmó en el considerando 4 del presente instrumento.

CUARTO. El Consejo General determina abstenerse de sancionar al ciudadano Rogelio Silva Martínez, atendiendo a lo narrado en el numeral 5 de la parte considerativa de esta resolución y la parte atinente de la determinación emitida por la Contraloría Interna dentro del expediente IEE/COI/01/13.

QUINTO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado faculta al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo para realizar las notificaciones que les fueron encomendadas en el considerando 6 de este fallo.

Esta resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General, en sesión ordinaria de fecha treinta de septiembre de dos mil catorce.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

LIC. ARMANDO GUERRERO RAMÍREZ

LIC. MIGUEL DAVID JIMÉNEZ LÓPEZ



Instituto Electoral del Estado.

CONTRALORÍA INTERNA

ÁREA DE APOYO JURÍDICO.



Procedimiento Administrativo No. IEE/COI/01/13

En la Heroica Puebla de Zaragoza, a veintisiete de septiembre de dos mil trece. -----

VISTOS.- Para resolver los autos del Expediente de Procedimiento Administrativo marcado con el número: IEE/COI/01/13, integrado en esta Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado, con motivo de la probable inobservancia a lo establecido por los artículos 8 y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 7 fracciones I, XVI, XVIII y XIX de la Normatividad Interna de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado, como se desprende de la resolución del Recurso de Revisión identificado con el número RR-008/13, signado por los CC. ARMANDO GUERRERO RAMÍREZ y MIGUEL DAVID JIMÉNEZ LÓPEZ, Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo respectivamente, ambos miembros del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el cual fue admitido mediante acuerdo de fecha diecisiete de junio del año dos mil trece y ventilado mediante resolución aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General del referido Instituto, en sesión ordinaria de fecha veinte de junio del año dos mil trece; documento que fue remitido a esta Contraloría Interna en fecha veinte de junio del año dos mil trece, a través del memorándum identificado con el número IEE/PRE/2754/13, suscrito por el Licenciado ARMANDO GUERRERO RAMÍREZ, lo anterior, en cumplimiento al Considerando CUARTO y al punto Resolutivo CUARTO de la multicitada resolución, mismos que a la letra dicen:-----

CUARTO.- Como consecuencia de haberse acreditado la omisión por parte de responsable, de haber violentado el derecho fundamental que consagra el artículo 8 Constitucional, el cual impone a la autoridad la obligación de responder al peticionario, en términos del artículo 89, fracción XX, XLII, 91, fracción VII, 93, fracción XIII, XXV y 109 del código de instituciones y procedimientos electorales, se faculta al consejero presidente para que se le de vista y corra traslado con el expediente en que se actúa al contralor interno en funciones, a efecto de que inicie procedimiento administrativo en contra del funcionario que ha omitido dar respuesta puntual a las peticiones del recurrente y determine si existe responsabilidad en el funcionario.-----

CUARTO.- Se instruye al Consejero Presidente de este organismo administrativo electoral, efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el considerando cuarto de esta sentencia.-----

En ese sentido, y toda vez que de la resolución del Consejo General de este Organismo Electoral, se desprendió la probable responsabilidad del ciudadano **ROGELIO SILVA MARTÍNEZ**, en su carácter de Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Cuyoaco, Puebla, se inició la investigación correspondiente, siendo suficientes las pruebas que obran en el expediente del Recurso de Revisión identificado con el número **RR-008/13**, así como en el acta de comparecencia del Funcionario Electoral denunciado de fecha veintiséis de julio del año dos mil trece, para demostrar la existencia de diversas irregularidades administrativas cometidas por el ciudadano **ROGELIO SILVA MARTÍNEZ**, en su carácter de Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Cuyoaco, Puebla, consistentes en el incumplimiento a lo establecido por los artículos 8 y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 7 fracciones I, XVI, XVIII y XIX de la Normatividad Interna de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado; y:-----

RESULTANDO:-----

1.- Que con fecha veintiocho de junio del año dos mil trece, se recibió en esta Contraloría Interna el memorándum identificado con el número IEE/PRE/2754/13, signado por el C. **ARMANDO GUERRERO RAMÍREZ**, Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, a través del que se remitió anexo, el expediente correspondiente al Recurso de Revisión identificado con el número RR-008/13, en



sesenta y uno fojas útiles, que contiene:-----

a) Copia certificada del escrito de fecha veintiocho de mayo del año dos mil trece, signado por el C. ALEJANDRO AGUILAR CRUZ, con el carácter de representante propietario del Partido MOVIMIENTO CIUDADANO, mediante el cual interpuso Recurso de Revisión, anexo en tres fojas útiles, con motivo de la "FALTA DE INFORMAR DETALLADAMENTE Y ENTREGA DEL LISTADO DEL NÚMERO, UBICACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS A INSTALARSE EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL EN LE MUNICIPIO DE CUYOACO, PUEBLA", ocurso que a su vez se encuentra acompañado por:-----

- I. Copia certificada del "PROYECTO DE ORDEN DEL DÍA", de la sesión ordinaria del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Cuyoaco, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal número cinco con Cabecera en Tlatlauquitepec, en el Estado de Puebla, de fecha veinticinco de mayo del año dos mil trece.-----
- II. Copia certificada del informe denominado "INFORME/CME-CUYOACO-PRE-05/2013", de fecha veinticinco de mayo del año dos mil trece, signado por el C. ROGELIO SILVA MARTÍNEZ, en su carácter de Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Cuyoaco, Puebla.-----
- III. Copia certificada del escrito de fecha veinticinco de mayo del año dos mil trece, signado por el C. ALEJANDRO AGUILAR CRUZ, con el carácter de representante propietario, mediante el cual solicita:-----

"PRIMERO: Se proporcionen los documentos que integran el expediente de todos y cada uno de los consejeros electorales de este Consejo Municipal con la finalidad de verificar los requisitos para ser Consejero Electoral, tal cual lo marca el artículo 129 fracción V y fracción VI del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla-----

SEGUNDO: Se proporcionen la actas circunstanciadas aprobadas de las sesiones de fecha catorce de marzo y veintiséis de abril del año en curso, con la finalidad de tener conocimiento de los acuerdos señalados en ellas toda vez que mi nombramiento como representante de partido fue posteriori.-----

TERCERO: Se proporcionen el "encarte" o listado de ubicación de casillas que comprende el número, la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla a instalarse el día de la jornada electoral correspondientes al municipio de Cuyoaco, Puebla."-----

b) Copia certificada del "PROYECTO DE ACTA/CME CUYOACO-003/2013", de fecha veinticinco de mayo del año dos mil trece, en seis fojas útiles, signado por los CC. ROGELIO SILVA MARTÍNEZ y GABRIELA CARMONA VAZQUEZ, con el carácter de Consejero Presidente y Secretario respectivamente, ambos adscritos al Consejo Municipal Electoral de Cuyoaco, Puebla, que en el párrafo quinto de la penúltima foja hace constar lo siguiente:-----

"...CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 30 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DE LOS CONSEJOS ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, LOS MIEMBROS DE ESTE PLENO PODRÁN HACER USO DE LA PALABRA HASTA TRES OCASIONES POR TEMA A DISCUTIR, EN LA PRIMERA INTERVENCIÓN CONTARÁN CON CINCO MINUTOS COMO MÁXIMO, MIENTRAS QUE EN LA SEGUNDA Y TERCERA RONDA NO PODRÁN EXCEDER DE TRES Y DOS MINUTOS EN EL USO DE



Instituto Electoral del Estado.

CONTRALORÍA INTERNA

ÁREA DE APOYO JURÍDICO.



Procedimiento Administrativo No. IEE/COI/01/13

LA PALABRA, RESPECTIVAMENTE. ¿ALGUIEN DESEA HACER USO DE LA PALABRA? HIZO USO DE LA PALABRA C. ALEJANDRO AGUILAR CRUZ REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO SOLICITANDO LA INFORMACION EN RELACION A LA INTEGRACION Y UBICACIÓN DE LAS CASILLAS A INSTALARSE EN EL MUNICIPIO DE CUYOACO...".-----

c) Copia certificada de la "LISTA DE ASISTENCIA DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE CUYOACO PERTENECIENTE AL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 5 CON CABECERA EN TLATLAUQUITEPEC EN EL ESTADO DE PUEBLA DE FECHA 25 DE MAYO DE 2013", con firmas de representantes de partidos, en una foja útil.-----

d) Copia certificada de la "LISTA DE ASISTENCIA DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE CUYOACO PERTENECIENTE AL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 5 CON CABECERA EN TLATLAUQUITEPEC EN EL ESTADO DE PUEBLA DE FECHA 25 DE MAYO DE 2013", en una foja útil.-----

e) Oficio número IEE/PRE/026/12, de fecha siete de junio del año dos mil trece, signado por el C. ROGELIO SILVA MARTINEZ, con el carácter de Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Cuyoaco, Puebla, a través del que presenta un informe justificado que da contestación al Recurso de Revisión interpuesto por el C. ALEJANDRO AGUILAR CRUZ, representante propietario del Partido Político MOVIMIENTO CIUDADANO, contenido en el expediente identificado con el número RR-008/13.-----

f) Finalmente la Resolución del Recurso de Revisión identificado con el número RR-008/13, de fecha veinte de junio del año dos mil trece, conformada de doce fojas útiles, signada por los CC. ARMANDO GUERRERO RAMÍREZ y MIGUEL DAVID JIMÉNEZ LÓPEZ, Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo respectivamente, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, que en el punto TERCERO del apartado de CONSIDERANDOS, señala lo siguiente:-----

*"... Respecto de su segundo agravio se encuentra **fundado**, por las consideraciones siguientes:-----*

Se observa del escrito del recurrente, que en la sesión del Consejo Municipal de Cuyoaco, Puebla, el impetrante solicitó el uso de la palabra para solicitar la información relacionada con la integración y ubicación de casillas del Municipio de Cuyoaco, Puebla, ejerciendo su derecho de petición; así como también lo realizó por escrito, tal y como se desprende de la copia simple del escrito de fecha veinticinco de mayo del año en curso, el cual fue recepcionado por el Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Cuyoaco, con fecha veinticinco de mayo del año dos mil trece, escrito del que se desprende que el incoante solicita a Rogelio Silva Martínez, en su carácter de Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Municipio de Cuyoaco, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 5, con cabecera en Tlatlauquitepec, Puebla, mismo que en términos del artículo 358, fracción II y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se otorga valor probatorio de presunción..."-----

"... de la adminiculación de las probanzas, queda plenamente probado que la responsable no observó el derecho de petición del



Procedimiento Administrativo No. IEE/COI/01/13

incoante, consagrado en el artículo 8o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual debe ser respetado por todos los funcionarios y empleados públicos..."

Asimismo en el punto CUARTO del apartado previamente referido, se instruye lo siguiente:

"...Como consecuencia de haberse acreditado la omisión por parte del responsable, de haber violentado el derecho fundamental que consagra el artículo 8 Constitucional, el cual impone a la autoridad la obligación de responder al peticionario, en términos del artículo 89, fracción XX, XLII, 91, fracción VII, 93, fracción XIII, XXV y 109 del código de instituciones y procedimientos electorales, se faculta al consejero presidente para que se le de vista y corra traslado con el expediente en que se actúa al contralor interno en funciones, en efecto de que inicie procedimiento administrativo en contra del funcionario que ha omitido dar respuesta puntual a las peticiones del recurrente..."

2.- Con fecha dos de julio del año dos mil trece, vistos los autos del Recurso de Revisión identificado con el número RR-008/13, admitidos en esta Contraloría Interna en fecha veintiocho de junio del año dos mil trece, se determinó iniciar el Procedimiento Administrativo de Responsabilidades establecido en el artículo 27 de la Normatividad Interna de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado, por presuntos actos atribuibles al C. ROGELIO SILVA MARTÍNEZ, en su carácter de Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Cuyoaco, Puebla, asimismo, se ordenó registrarlo en el libro de control que para tal efecto se lleva en el Área de Apoyo Jurídico, bajo el número de expediente correspondiente, por último en términos de lo establecido en los artículos 27 fracción II, 28 fracción I y 32 fracción I de la Normatividad aludida con anterioridad y 6 del Manual Interno de los Funcionarios y Empleados de la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado, se instruyó y autorizó al Licenciado ULISES RAMÍREZ DURANA, personal adscrito a este Órgano Interno de Control, a fin de que realizara la notificación correspondiente al Funcionario Electoral denunciado, para citarlo en día y hora hábil a comparecer ante esta Contraloría Interna, con la finalidad de que tuviera verificativo la audiencia referida en el artículo 27 fracción II de la Normatividad Interna de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado, lo anterior, a efecto de que por su propio Derecho o mediante Abogado particular, comparezca personalmente o por escrito ante esta instancia, para manifestar lo que a su Derecho e interés convenga respecto del asunto que nos ocupa, ofrezca pruebas que estime pertinentes para acreditar su dicho y alegue lo que considere oportuno.

3.- Mediante diligencia de fecha diecinueve de julio del año dos mil trece, personal adscrito a esta Contraloría Interna, notificó personalmente al C. ROGELIO SILVA MARTÍNEZ, Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Cuyoaco, Puebla, mediante el memorándum número IEE/COI/54/13, el Procedimiento Administrativo para determinación de Responsabilidades iniciado en su contra, contenido en el expediente identificado con el número IEE/COI/01/13, anexando a la referida notificación copia simple del Acuerdo de fecha dos de julio del año dos mil trece, emitido por este Órgano de Control y copia simple de la Resolución correspondiente al Recurso de Revisión identificado con el número RR-008/13, de fecha veinte de junio de dos mil trece, signada por los CC. ARMANDO GUERRERO RAMÍREZ Y MIGUEL DAVID JIMÉNEZ LÓPEZ, Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo respectivamente, ambos miembros del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, asimismo en el referido memorándum se señala el día veintiséis de julio del año dos mil trece, a las once horas, para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia establecida en el artículo 27 fracción II de la Normatividad Interna de Responsabilidades del Instituto



Electoral del Estado.-----

4.- Mediante diligencia de fecha veintiséis de julio del año dos mil trece, compareció ante esta Contraloría Interna el C. ROGELIO SILVA MARTÍNEZ, en carácter de Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Cuyoaco, Puebla, a fin de que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia señalada en la fracción II del artículo 27 de la Normatividad Interna de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado, por lo que una vez manifestado lo que a su derecho e interés convino, ofreció ante este Órgano de Control, las siguientes pruebas:-----

a) Copia simple de la última foja del "PROYECTO DE ACTA/CME CUYOACO-003/2013", de fecha veinticinco de mayo del año dos mil trece, signado por los CC. ROGELIO SILVA MARTINEZ y GABRIELA CARMONA VAZQUEZ, con el carácter de Consejero Presidente y Secretario respectivamente, ambos adscritos al Consejo Municipal Electoral de Cuyoaco, Puebla.-----

b) Copia simple del Oficio número IEE/CME-CUYOACO/24/2013, de fecha treinta de mayo del año dos mil trece, signado por el C. ROGELIO SILVA MARTINEZ, con el carácter de Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Cuyoaco, Puebla y dirigido al C. ALEJANDRO AGUILAR CRUZ, Representante Propietario del Partido Político "MOVIMIENTO CIUDADANO" ante el Consejo Municipal Electoral de Cuyoaco del Distrito Electoral Uninominal 5 con cabecera en Tlatlauquitepec, Puebla, a través del que se da contestación al escrito de fecha veinticinco de mayo del año dos mil trece.-----

c) Copia simple del Oficio número IEE/CME/CP/075/2013, de fecha tres de julio del año dos mil trece, signado por el C. ROGELIO SILVA MARTINEZ, con el carácter de Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Cuyoaco, Puebla y dirigido al C. ALEJANDRO AGUILAR CRUZ, Representante Propietario del Partido Político "MOVIMIENTO CIUDADANO" ante el Consejo Municipal Electoral de Cuyoaco del Distrito Electoral Uninominal 5 con cabecera en Tlatlauquitepec, Puebla, a través del que se da cumplimiento a lo ordenado en la Resolución del Recurso de Revisión identificado con el número RR-008/13.-----

d) Copia simple del comprobante de recibo de los encartes de ubicación e integración de las Mesas Directivas de Casilla a instalar el siete de julio de dos mil trece, de fecha ocho de junio del año dos mil trece y signado por la C. GABRIELA CARMONA VAZQUEZ, Secretaria del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Cuyoaco, Puebla.-----

5.- Con fecha veintinueve de julio del año dos mil trece, esta Contraloría Interna emitió acuerdo mediante el cual, una vez que se tuvo por desahogada la comparecencia del C. ROGELIO SILVA MARTÍNEZ, con el carácter de Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Cuyoaco, Puebla, y por lo tanto, agotado su derecho de audiencia, estatuido en la fracción II del artículo 27 de la Normatividad Interna de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado y de conformidad a lo establecido en el Capítulo Sexto, Libro Segundo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado de manera supletoria, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 7 fracción XIX de la Normatividad Interna de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado, esta Contraloría Interna acordó



respecto de las pruebas ofrecidas por el funcionario electoral denunciado, lo siguiente:--

a) Se admite la Documental Privada consistente en la documentación que se menciona a continuación:-----

- Copia simple del PROYECTO DE ACTA/CME CUYOACO-003/13, en una foja útil.-----

La documental en comento, se admite en los términos ofrecidos por la oferente, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 265, 268 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria a la Normatividad Interna de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado de acuerdo al artículo 7 fracción XIX del referido ordenamiento.-----

b) Se admite la Documental Privada consistente en la documentación que se menciona a continuación:-----

- Copia simple del Oficio número IEE/CME-CUYOACO/24/2013, de fecha treinta de mayo del año dos mil trece, signado por el C. ROGELIO SILVA MARTÍNEZ, en una foja útil.-----

La documental en comento, se admite en los términos ofrecidos por la oferente, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 265, 268 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria a la Normatividad Interna de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado de acuerdo al artículo 7 fracción XIX del referido ordenamiento.-----

c) Se admite la Documental Privada consistente en la documentación que se menciona a continuación:-----

- Copia simple del Oficio número IEE/CME/CP/075/2013, de fecha tres de julio del año dos mil trece, signado por el C. ROGELIO SILVA MARTÍNEZ, en una foja útil.-----

La documental en comento, se admite en los términos ofrecidos por la oferente, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 265, 268 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria a la Normatividad Interna de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado de acuerdo al artículo 7 fracción XIX del referido ordenamiento.-----

d) Se admite la Documental Privada consistente en la documentación que se menciona a continuación:-----

- Copia simple del comprobante de recepción de los encartes de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla a instalar, de fecha ocho de junio del año dos mil trece, signado por la C. GABRIELA CARMONA VAZQUEZ, Secretario del Consejo Municipal Electoral de Cuyoaco, Puebla y personal adscrito a la Dirección de Organización Electoral.-----

La documental en comento, se admite en los términos ofrecidos por la oferente, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 265, 268 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria a la Normatividad Interna de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado de acuerdo al artículo 7 fracción XIX del referido ordenamiento.-----



Instituto Electoral del Estado.

CONTRALORÍA INTERNA

ÁREA DE APOYO JURÍDICO.



Procedimiento Administrativo No. IEE/COI/01/13

6.- Mediante acuerdo de fecha treinta de julio de año dos mil trece, se ordenó turnar los autos que conforman el presente Procedimiento Administrativo, a fin de pronunciar la Resolución correspondiente, en términos de las pruebas y constancias contenidas en el mismo, por lo que:-----

CONSIDERANDO

I.- Que esta Contraloría Interna es competente para conocer y resolver los Procedimientos Administrativos iniciados por responsabilidad de funcionarios o empleados adscritos al Instituto Electoral del Estado, en términos de lo dispuesto en el artículo 3 fracción II de la Constitución Política del Estado de Puebla; 3, 4, 8, 126, 127, 129, 134, 136 y 109 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 1 fracciones I, II, III y IV, 2, 3, 6, 7 fracción I, XVI, XVIII y XIX, 8, 9, 10 fracciones II y IV, 15, 17, 18, 21, 27, 38, 47 y demás aplicables de la Normatividad Interna de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado, ordenamiento legal vigente tanto al momento en que se suscitaron los hechos presuntamente irregulares, como al momento en el que se inicio formalmente el procedimiento administrativo al rubro citado.-----

II.- Que, en la aplicación de las sanciones, a que son acreedores los funcionarios y empleados de este Instituto Electoral del Estado por incumplimiento de sus funciones, la autoridad competente será la Contraloría Interna del referido Instituto, conforme a los puntos que a continuación se expresan:-----

a).- De acuerdo a lo estipulado por los artículos 71 y 72 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, este Instituto Electoral como Organismo de carácter Público y Permanente, tiene como función la organización de la renovación periódica de los integrantes del Poder Legislativo, Titular del Ejecutivo y miembros de los Ayuntamientos, y para lograrlo, posee autonomía e independencia, con personalidad jurídica y patrimonio propios; quien cuenta dentro de su estructura con un Órgano de Control y Vigilancia conforme a lo dispuesto en el diverso 109 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado; mismo que se encuentra adscrito al Consejo General de este Organismo Electoral.-----

b).- El Órgano de Control y Vigilancia a que refiere el inciso anterior, se denomina Contraloría Interna, misma que se creó con el propósito de que exista control en la realización de las funciones del Instituto, vigilando y evaluando la correcta actuación de los funcionarios adscritos al mismo, así como la aplicación de los recursos financieros, humanos, materiales y técnicos; y la revisión del avance de los programas de las distintas unidades administrativas que lo conforman.-----

c).- Que su naturaleza como Órgano de Control Interno del Instituto Electoral del Estado, funcionalmente depende del Consejo General de este Organismo; sus objetivos, atribuciones y funciones se establecen de acuerdo con las disposiciones, políticas, normas y lineamientos que el propio Instituto, a través de su Consejo General o bien, a través de lo que sus distintas direcciones emite; siendo su obligación la interpretación y aplicación del marco normativo que regulan las actividades de la administración del Instituto.-----

d).- Que para el cumplimiento de sus objetivos, este Órgano Interno actuará dentro de un marco orgánico funcional y se conducirá bajo los principios de integridad, sentido de responsabilidad, objetividad, imparcialidad, independencia, cuidado y diligencia profesional, capacidad técnica de dirección y discreción, a fin de garantizar el control y vigilancia de los asuntos de su competencia, así como la evaluación, seguimiento e implantación de medidas preventivas y correctivas; incluyendo la recepción y trámite de

Handwritten signature and the number 7.



quejas y denuncias. -----

En ese contexto la Normatividad Interna de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado, en su diverso 2º en sus fracciones V y IX dispone:-----

"... Artículo 2.- Para los efectos de la presente Normatividad se entenderá por:-----

V.- FUNCIONARIO ELECTORAL.- A la persona investida de un nombramiento establecido en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla que integran los diferentes Órganos Electorales y que cumplen funciones públicas atribuidas en la legislación electoral; ya sea de manera eventual o permanente, y que derivado de las mismas apliquen o resguarden recursos económicos, materiales o humanos, sea cual fuere la naturaleza de su nombramiento o elección;...".-----

IX.- ÓRGANOS TRANSITORIOS.- A los Consejos Electorales Distritales y Municipales; así como a los demás previstos por el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.-----

Asimismo, dicho ordenamiento legal establece "las reglas para instaurar el procedimiento y sancionar, el cual deberá considerarse al momento de aplicar la sanción".-----

III.- Que el artículo 6 de la Normatividad Interna de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado, señala:-----

"... Artículo 6.- Incurren en responsabilidad administrativa los funcionarios electorales o administrativos, así como empleados del Instituto que no cumplan una o más de las obligaciones que con ese carácter tienen, motivando la instrucción del procedimiento administrativo que se establece en la presente Normatividad, por parte de la Contraloría Interna y la aplicación de sanciones que esta Normatividad establece...".-----

De igual forma el artículo 7 de la Normatividad Interna de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado, señala "cuáles son las obligaciones que un funcionario de este Instituto Electoral del Estado debe observar para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia dentro del desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de las que específicamente tenga por disposición de ley".-----

IV.- En esas condiciones tenemos, que el C. ROGELIO SILVA MARTÍNEZ, quien se encuentra sujeto a este procedimiento, cuenta el carácter de funcionario electoral adscrito al Instituto Electoral del Estado, al ostentar el cargo de Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Cuyoaco, Puebla, perteneciente al Consejo Distrital Electoral Uninominal cinco, con cabecera en Tlatlauquitepec, Puebla, al momento en que se suscitaron los hechos constitutivos y generadores del presente



Instituto Electoral del Estado.

CONTRALORÍA INTERNA

ÁREA DE APOYO JURÍDICO.



Procedimiento Administrativo No. IEE/COI/01/13

procedimiento, actos que se encuentran considerados dentro de las facultades y actividades propias de su cargo, mismas que le han sido conferidas por el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla vigente, como se observa en el Libro IV, Título III, Capítulo II del referido Código, en específico lo señalado en el artículo 136 fracciones VI y XI.-----

“...Artículo 136.- Corresponde a los Consejeros Presidentes de los Consejos Municipales:-----

VI.- Vigilar el cumplimiento de los acuerdos tomados por el propio Consejo Municipal y de los acuerdos y resoluciones del Consejo General y del Consejo Distrital correspondiente;-----

XI.- Las demás que les confiere esta Código, el Consejo General, el Consejo Distrital y disposiciones aplicables.”-----

V.- Que atento a lo anterior, se inicio el procedimiento administrativo que nos ocupa, y una vez que se agotaron todas y cada una de sus etapas procedimentales correspondientes, mediante acuerdo de fecha treinta de julio del año dos mil trece, se determinó que, toda vez que no se encontraban pruebas pendientes por desahogar en el asunto que nos ocupa, se turnaran los presentes autos a la vista del suscrito, para dictar la resolución que conforme a Derecho procediera, lo anterior, con fundamento en los artículos 27 fracción II y III, 38, y demás aplicables de la Normatividad Interna de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado, ordenamiento legal vigente tanto al momento en que se suscitaron los hechos presuntamente irregulares, como al momento en que se inició formalmente el procedimiento administrativo; por lo que atento a lo anterior, éste Órgano de Control y Vigilancia procede, a través de su área de Apoyo Jurídico, al análisis y estudio de todo lo actuado dentro del procedimiento administrativo registrado bajo el número de expediente IEE/COI/01/13, iniciado en contra del C. ROGELIO SILVA MARTÍNEZ, por las omisiones administrativas que se señalaron en el auto de inicio del presente Procedimiento Administrativo, de fecha dos de julio del año dos mil trece, consistentes en la probable inobservancia de lo establecido por los artículos 8 y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en el artículo 7 fracciones I, XVI, XVIII y XIX de la Normatividad Interna de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado; y lo estatuido en artículo 136 fracciones VI y XI, citado en el punto inmediato anterior de este apartado, lo anterior, a efecto de que se determine la probable responsabilidad en que haya incurrido por dejar de realizar lo que dentro de sus atribuciones, obligaciones y prohibiciones corresponde.-

VI.- En ese contexto tenemos, que el presente procedimiento se inició contemplando esencialmente como OMISIÓN QUE CONSTITUYE LA FALTA, la inobservancia a lo estatuido en los artículos 8 y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo establecido en el artículo 136 fracciones VI y XI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla; y lo determinado por el artículo 7 fracciones I, XVI, XVIII y XIX de la Normatividad Interna de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado, en los que se establece que:-----

“...Artículo 8º.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.-----

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”-----



Instituto Electoral del Estado.

CONTRALORÍA INTERNA

ÁREA DE APOYO JURÍDICO.



Procedimiento Administrativo No. IEE/COI/01/13

“...**Artículo 35.-** Son derechos del ciudadano:-----

V.- Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición...”--

“...**Artículo 136.-** Corresponde a los Consejeros Presidentes de los Consejos Municipales:-----

VI.- Vigilar el cumplimiento de los acuerdos tomados por el propio Consejo Municipal y de los acuerdos y resoluciones del Consejo General y del Consejo Distrital correspondiente;-----

XI.- Las demás que les confiere este Código, el Consejo General, el Consejo Distrital y disposiciones aplicables.”-----

“...**Artículo 7.-** Los funcionario y empleados para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que han de observarse en el Instituto, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan a su empleo, cargo o comisión, tendrán las siguientes:-----

I.- Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las normas y lineamientos que determinen el manejo de los recursos económicos;-----

XVI.- Dar puntual seguimiento a la solicitud de información que sea requerida por superior jerárquico o autoridad competente referente al desempeño de sus actividades;-----

XVIII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica de observancia general en el Instituto relacionado con el desarrollo de sus actividades;-----

XIX.- Las demás que les confiera el Código de Instituciones y Procesos Electorales de Puebla, así como otras disposiciones relativas a la materia, aplicables de manera supletoria...”-----

Así como para dar cumplimiento a lo ordenado en el punto CUARTO del apartado de CONSIDERANDOS y punto CUARTO del apartado de RESULTANDOS de la Resolución del Recurso de Revisión interpuesto por el C. ALEJANDRO AGUILAR CRUZ, Representante Propietario del Partido Político “MOVIMIENTO CIUDADANO”, por omisiones atribuibles al C. ROGELIO SILVA MARTÍNEZ, en su carácter de Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Cuyoaco, Puebla, contenidos en el expediente identificado con el número RR-008/13, que a la letra dicen:-----

“...**CUARTO.-** Como consecuencia de haberse acreditado la omisión por parte de responsable, de haber violentado el derecho fundamental que consagra el artículo 8 Constitucional, el cual impone a la autoridad la obligación de responder al peticionario, en términos del artículo 89, fracción XX, XLII, 91, fracción VII, 93, fracción XIII, XXV y 109 del código de instituciones y procedimientos electorales, se faculta al consejero presidente para que se le de vista y corra traslado con el expediente en que se actúa al contralor interno en funciones, a efecto de que inicie procedimiento administrativo en contra del funcionario que ha omitido dar respuesta puntual a las peticiones del recurrente y determine si existe responsabilidad en el funcionario...”-----

“...**CUARTO.-** Se instruye al Consejero Presidente de este organismo administrativo electoral, efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el considerando cuarto de esta sentencia...”-----



Procedimiento Administrativo No. IEE/COI/01/13

Por lo que, en atención a lo anterior, se inició el análisis de la referida Resolución, autos y constancias que componen el Recurso de Revisión identificado con el número RR-008/13, a efecto, de determinar la probable existencia de Responsabilidad Administrativa por parte del funcionario electoral denunciado, de los que se desprende lo siguiente:-----

- a) En fecha veinticinco de mayo del presente año, el C. ALEJANDRO AGUILAR CRUZ, con el carácter de representante propietario del Partido Político "MOVIMIENTO CIUDADANO", solicitó mediante escrito de misma fecha, recibido por el C. ROGELIO SILVA MARTÍNEZ, en su carácter de Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Cuyoaco, Puebla, a quien se encontraba dirigido, lo siguiente:-----

"...PRIMERO: Se proporcionen los documentos que integran el expediente de todos y cada uno de los consejeros electorales de este Consejo Municipal con la finalidad de verificar los requisitos para ser Consejero Electoral, tal cual lo marca el artículo 129 fracción V y fracción VI del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.-----"

SEGUNDO: Se proporcionen las actas circunstanciadas aprobadas de las sesiones de fecha catorce de marzo y veintiséis de abril del año en curso, con la finalidad de tener conocimiento de los acuerdos señalados en ellas toda vez que mi nombramiento como representante de partido fue a posteriori.-----"

TERCERO: Se proporcionen el "encarte" o listado de ubicación de casillas que comprende el número, la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla a instalarse el día de la jornada electoral correspondiente al municipio de Cuyoaco, Puebla."-----"

Solicitud que no fue atendida en tiempo y forma, por lo que, el ahora impetrante interpuso Recurso de Revisión.-----

- b) En el punto primero, inciso "a)" del apartado de RESULTANDOS, se observa que con fecha veintiocho de mayo del presente año, el C. ALEJANDRO AGUILAR CRUZ, con el carácter de representante propietario del Partido Político "MOVIMIENTO CIUDADANO", interpuso Recurso de Revisión con motivo de la "FALTA DE INFORMAR DETALLADAMENTE Y ENTREGA DEL LISTADO DEL NÚMERO, UBICACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS A INSTALARSE EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL EN LE MUNICIPIO DE CUYOACO, PUEBLA", expresando como agravios los siguientes:-----

"PRIMERO.- Me causa agravio la omisión de no rendir por completo el informe por parte del consejero presidente de dicho consejo, traduciéndose a una mera lectura de un encabezado de párrafo y no la de un correcto e explicativo informe en donde detallara el número, la ubicación y la integración de las mesas directivas de casilla en el municipio de Cuyoaco, Puebla.-----"

SEGUNDO.- Me causa agravio la negativa de la autoridad electoral antes referida, el de No entregar documentación correspondiente, solicitada por escrito en ese mismo día de la sesión, en particular el Listado de Ubicación de casilla del municipio de Cuyoaco, Puebla."-----"

Asimismo, se desprende del punto TERCERO, del apartado de CONSIDERANDOS, de la Resolución del Recurso de Revisión identificado con el número RR-008/13, que el primer agravio es infundado, como se advierte de la siguiente transcripción:-----

"En razón del primer agravio, es infundado toda vez que de la copia certificada del



Procedimiento Administrativo No. IEE/COI/01/13

proyecto de acta identificada como ACTA/CMECUYOACO-003/2013, que obra dentro del sumario, misma que en términos del artículo 358, fracción I, y 359, se le otorga valor probatorio pleno; esto en el entendido de que si el recurrente se siente agraviado por que el Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Cuyoaco, Puebla, no rindió un informe completo respecto de la ubicación e integración de las casillas en el Municipio de Cuyoaco, Puebla, no le asiste la razón, ya que tal y como se desprende de la referida acta, el punto Cuarto del orden del día de la sesión de fecha veinticinco de mayo de esta anualidad, consistió en el informe que rindió el Consejero Presidente del citado Consejo Municipal, en relación a la aprobación del número, ubicación e integración de las Mesas Directivas de Casilla a instalarse el día de la Jornada Electoral, efectuada por los Consejeros Distritales.-----

En ese sentido, también de la mencionada acta, se desprende que se consultó a los miembros del Consejo Municipal en comento, a razón aprobar la dispensa de la lectura del informe referido, solicitud que fue aprobada por unanimidad..."-----

De la transcripción inmediata anterior, se desprende que la actuación del funcionario electoral denunciado, fue ejecutada con el pleno consentimiento de los integrantes del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Cuyoaco, Puebla, al que pertenecía e integraba en ese momento, el C. ALEJANDRO AGUILAR CRUZ, con el carácter de representante propietario del Partido Político MOVIMIENTO CIUDADANO, motivo por el cual se le considera infundado, al no presentar oposición ante el Consejo, durante la sesión referida.-----

- c) En relación al SEGUNDO agravio, señalado en el inciso "b)" del presente punto, se deriva del punto TERCERO, del apartado de CONSIDERANDOS, de la Resolución en análisis, que se fundamenta, en los siguiente términos:-----

"...de la adminiculación de las probanzas, queda plenamente probado que la responsable no observó el derecho de petición del inconstante, consagrado en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual debe ser respetado por todos los funcionarios y empleados públicos..."-----

"... el derecho fundamental que consagra el artículo 8 Constitucional, impone a la autoridad la obligación de responder al peticionario en "breve término": La especial naturaleza de la materia electoral implica que esa expresión adquiera una connotación específica, más aún en los procesos electorales, durante los cuales todos los días y horas son hábiles, aunado a que la legislación adjetiva electoral precisa plazos brevísimos para la interposición oportuna de los medios de impugnación. Por tanto, para determinar el "breve término" a que se refiere el dispositivo constitucional, debe de tomarse en cuenta, en cada caso, esas circunstancias y con base en ello dar respuesta oportuna e inmediata, la cual no necesariamente debe ser en sentido afirmativo, pero si responder lo solicitado..."-----

Del texto transcrito, se percibe que el funcionario electoral denunciado, en su carácter de autoridad, no dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud que se le realizó, ya que derivado de la naturaleza de la materia electoral, esta debe realizarse a la brevedad posible, como se desprende de la transcripción inmediata anterior y que fue el fundamento de la Resolución del Recurso de Revisión RR-008/13.-----

- d) Finalmente, en el punto CUARTO, del apartado de CONSIDERANDOS de la Resolución en estudio, se determina lo siguiente:-----

"... Como consecuencia de haberse acreditado la omisión por parte de(SIC) responsable, de haber violentado el derecho fundamental que consagra el artículo 8 Constitucional, el cual impone a la autoridad la obligación de responder al peticionario..."-----



Instituto Electoral del Estado.

CONTRALORÍA INTERNA

ÁREA DE APOYO JURÍDICO.



Procedimiento Administrativo No. IEE/COI/01/13

Del análisis anterior, se advierte que existe responsabilidad por omisión atribuible al C. ROGELIO SILVA MARTÍNEZ, en su carácter de Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Cuyoaco, Puebla, al no dar debida respuesta a la petición del agraviado en tiempo y forma, lo que es señalado en como "breve término", en la Resolución del Recurso de Revisión previamente analizada, transgrediendo así lo estatuido en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:-----

"...Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.-----

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."-----

VII.- Atento a lo anterior, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 fracciones II y IV de la Normatividad Interna de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado, ordenamiento legal vigente, tanto al momento en que se suscitaron los hechos presuntamente irregulares, como al momento en que se inició formalmente el procedimiento administrativo, en fecha dos de julio del año dos mil trece, este Órgano de Control y Vigilancia, radicó el procedimiento administrativo que nos ocupa bajo el número IEE/COI/01/13 y ordenó practicar todas las diligencias que sean necesarias a fin de contar con los elementos suficientes para la mejor substanciación del mismo, por lo que con fecha veintiséis de julio del presente año, tal y como se delimitó y narró en el capítulo de resultandos de la presente resolución, el C. ROGELIO SILVA MARTÍNEZ, compareció de manera personal ante esta Contraloría Interna, agotando su derecho de audiencia y argumentando lo siguiente:-----

"El ciudadano Alejandro Aguilar Cruz, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, solicitó información en relación a la integración y ubicación de las casillas a instalarse en el Municipio de Cuyoaco, el día veinticinco de mayo del año dos mil trece, durante el desarrollo de la sesión ordinaria, solicitud a la cual yo respondí que aún no contábamos con esa información, que la solicitaríamos y se la haríamos llegar tan pronto contáramos con la misma, tal y como lo acredito con la copia simple que en este momento exhibo de la foja del proyecto de ACTA/CME CUYOACO-003/2013, a través de la cual quedó asentada la solicitud del ciudadano Alejandro Aguilar Cruz, así como la respuesta que el suscrito dio en ese momento; asimismo el mismo día veinticinco de mayo del año en curso el ciudadano Alejandro Aguilar Cruz, presento un escrito a través del cual solicitó la información anteriormente señalada, ese mismo día se presentó a las oficinas del Consejo Municipal Electoral de Cuyoaco el Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral número 5, a quien se le informó de la solicitud de la multiseñalada información, a lo que nos contestó de manera verbal que el Propio Consejo Distrital informaría a los Representantes de Partidos que en los Consejos Municipales aún no contaban con dicha información, con la finalidad de que estos a su vez lo hicieran del conocimiento de sus Representantes de Partido ante los Consejos Municipales, por tal motivo no se le dio contestación de manera escrita al ciudadano Alejandro Aguilar Cruz; derivado de lo anterior dicho representante de partido presentó Recurso de Revisión el día veintiocho de mayo del año dos mil trece; posteriormente el día treinta de mayo del año en curso, se le dio contestación a su solicitud mediante el oficio identificado con el número IEE/CME-CUYOACO/24/2013, mismo que fue remitido al correo electrónico [REDACTED] mismo que fue proporcionado por el Alejandro Aguilar Cruz, para recibir todo tipo de notificaciones y comunicándole vía telefónica que ya se encontraba en su correo electrónico dicha notificación, solicitando el correspondiente acuse de recibo, mismo que nunca fue remitido.-----



Instituto Electoral del Estado.

CONTRALORÍA INTERNA

ÁREA DE APOYO JURÍDICO.



Procedimiento Administrativo No. IEE/COI/01/13

Una vez analizada la manifestación anterior y las pruebas ofrecidas, se advierte lo siguiente, si bien el manifestante señala que, el Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral número cinco, se comprometió de manera verbal, a contestar el informe solicitado al funcionario electoral sujeto al presente Procedimiento Administrativo, sustituyéndolo, ninguna de las pruebas que ofrece corroboran su dicho, por tanto, no lo exime de la obligación de dar contestación a la petición realizada; asimismo, el hecho de que realizara la contestación correspondiente a posterioridad de la presentación del Recurso de Revisión, no lo exonera de la omisión que se le atribuye, ya que como se señala en el punto SEXTO, inciso "c)" del presente apartado, no toma en consideración que el derecho de petición establecido en el artículo 8 Constitucional debe ser solventado en "breve termino" y tampoco contempla la especial naturaleza de la materia electoral, en la que todos los días y horas son hábiles, por lo que, a pesar de contar con pruebas para acreditar su dicho, estas no tienen relación con el fondo del asunto en lo que a esta resolución concierne; sin embargo, para esta Contraloría Interna no pasa desapercibido que al momento en que el ahora denunciado recibiera la solicitud de información a que se ha hecho mención, esté manifestó que:-----

"... no contábamos con esa información, que la solicitaríamos y se la haríamos llegar tan pronto contáramos con la misma, tal y como lo acredito con la copia simple que en este momento exhibo de la foja del proyecto de ACTA/CME CUYOACO-003/2013, a través de la cual quedó asentada la solicitud del ciudadano Alejandro Aguilar Cruz, así como la respuesta que el suscrito dio en ese momento..."-----

Situación por la cual se encontraba prácticamente imposibilitado para brindar dicha información, por causas totalmente ajenas a su voluntad.-----

VIII.- Cabe aclarar en este momento, que la excepción, es todo lo que el demandado pudiera alegar con el fin de no ser parte de la demanda, tanto si se refiere al fondo como a los presupuestos procesales, por lo que el sujeto a investigación aunque pretendió acreditar con las documentales privadas ofrecidas, admitidas y desahogadas, las cuales no hacen prueba plena en términos de lo estatuido en los artículos 265, 268 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria a la Normatividad Interna de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado de acuerdo al artículo 7 fracción XIX del referido ordenamiento, sin ofrecer en ningún momento otro tipo de prueba para adminicularlas, se determina que las excepciones realizadas por el C. ROGELIO SILVA MARTÍNEZ, al comparecer ante este Órgano de Control, no son procedentes para impedir modificar o destruir la acción, en términos del razonamiento contenido en el punto VI y el punto inmediato anterior del presente apartado, por no tener relación con el fondo del asunto o presupuestos procesales.-----

Así, la conducta investigada por esta Contraloría Interna y que es rectora del presente Procedimiento Administrativo no es estimable en dinero y por tanto, tampoco excede el equivalente a cincuenta días de salario mínimo vigente en la Capital del Estado, pues se trata de la inobservancia de lo establecido por los artículos 8 y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 136 fracciones VI y XI del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 7 fracción I, XVI, XVIII y XIX de la Normatividad Interna de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado, asimismo, en el material probatorio que obra en autos no se desprende la existencia de cantidades pecuniarias, detrimento o aumento de patrimonio de este Instituto o Funcionarios y partes interesadas; lo anterior, con independencia de que la conducta *per se*, no tiene relación alguna con cuestiones patrimoniales o estimables en dinero; situación por la cual la omisión en que incurrió el C. ROGELIO SILVA MARTÍNEZ, no se estima grave.-----



IX.- Atento a lo previamente citado, esta Contraloría Interna en un análisis exhaustivo derivado de la valoración de todas las pruebas a que se ha hecho referencia y con base en los razonamientos anteriormente vertidos, determina que al existir los elementos legales suficientes para acreditar la responsabilidad administrativa del encausado, y atento a lo dispuesto por los artículos 7 fracciones I, XVI, XVIII y XIX, así como lo dispuesto en los artículos 18 y 26 de la Normatividad Interna de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado, los cuales a la letra dicen:-----

“... Artículo 18.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:-----

I.- La responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Normatividad o las que dicten con base en él;-----

II.- Las circunstancias socioeconómicas del funcionario o empleado;-----

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;-----

IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;-----

V.- La antigüedad en el servicio;-----

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;-----

VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento;-----

VIII.- La gravedad de la falta en que se incurra, cuando con una sola conducta irregular se cometan varias infracciones, se emitirá una sola resolución que acumule las infracciones cometidas. (Artículo 161 RITIEE).”-----

“... Artículo 26.- La Contraloría podrá abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estime pertinente, justificando la causa de la abstención siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor, y el daño causado por éste, no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente para el Estado...”-----

Es por tanto procedente en cuanto a la omisión investigada, abstenerse de sancionar al infractor, por única ocasión, tomando en consideración los argumentos vertidos en el cuerpo de la presente resolución por cuanto hace a los puntos VI, VII y VIII del apartado de CONSIDERANDOS, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen y con fundamento en lo estipulado por el artículo 26 de la Normatividad Interna de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado. Por lo que, en base a lo anterior, y a fin de cumplir con las formalidades exigidas por el diverso 18 de la Normatividad Interna de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado, ésta Unidad de Control Interno determina con meridiana precisión, que para poder establecer el grado de responsabilidad en que incurrió el encausado, se debe tomar en consideración lo siguiente:-----

1.- Que este Órgano de Control determina abstenerse de sancionar al infractor, por única ocasión, tomando en consideración, que aún cuando existió una omisión por parte del C. ROGELIO SILVA MARTÍNEZ, en su carácter Consejero Presidente del Consejo Electoral Municipal del Municipio de Cuyoaco, Puebla, de este Instituto,



Instituto Electoral del Estado.

CONTRALORÍA INTERNA

ÁREA DE APOYO JURÍDICO.



Procedimiento Administrativo No. IEE/COI/01/13

al no dar contestación en tiempo y forma a la petición realizada por el C. ALEJANDRO AGUILAR CRUZ, Representante Propietario del Partido Político "MOVIMIENTO CIUDADANO", esta no se estima grave, en virtud de que al momento en que el ahora denunciado recibiera la solicitud de información a que se ha hecho mención, esté manifestó que "... *no contábamos con esa información, que la solicitaríamos y se la haríamos llegar tan pronto contáramos con la misma, tal y como lo acredito con la copia simple que en este momento exhibo de la foja del proyecto de ACTA/CME CUYOACO-003/2013, a través de la cual quedó asentada la solicitud del ciudadano Alejandro Aguilar Cruz, así como la respuesta que el suscrito dio en ese momento...*"; situación por la cual se encontraba prácticamente imposibilitado para brindar dicha información, por causas totalmente ajenas a su voluntad; asimismo en el material probatorio que obra en autos no se desprende la existencia de cantidades pecuniarias, detrimento o aumento de patrimonio de este Instituto o Funcionarios y partes interesadas; lo anterior, con independencia de que la conducta *per se*, no tiene relación alguna con cuestiones patrimoniales o estimables en dinero; sin embargo este debió dar contestación por escrito a la solicitud realizada por el C. ALEJANDRO AGUILAR CRUZ, Representante Propietario del Partido Político "MOVIMIENTO CIUDADANO", en breve termino, tal y como lo establece el artículo 8 Constitucional, a través de la cual manifestara que no se encontraba en posibilidades de brindar la información solicitada ya que no se encontraba en su poder y que tan pronto contara con la misma, sería proporcionada al peticionario, situación que no aconteció.-----

2.- Que, el C. ROGELIO SILVA MARTÍNEZ, ostentaba el cargo de Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Cuyoaco, Puebla y que durante su gestión en este Instituto Electoral del Estado, como funcionario electoral, percibió un salario mensual equivalente a \$3,830.46/100MN (Tres mil ochocientos treinta con cuarenta y seis centavos moneda nacional mensual), como contraprestación por las funciones que desempeñaba en este Instituto, lo que la ubica en una posición social media.-----

3.- Que el nivel jerárquico que desempeñaba el sujeto a investigación, es de primer nivel, tomando en consideración que era el Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Cuyoaco, Puebla, a través de la cual se toman decisiones relevantes para conducir la vida interna de este Consejo Municipal Electoral referido.-----

4.- En cuanto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución a que hacen referencia los ordenamientos legales en cita, se toman en consideración, en razón de las condiciones exteriores que permitieron que el infractor incurriera en prácticas sancionadas por la Normatividad Interna de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado, ya que su actuar se encuentra sancionado por ordenamientos de observancia general dentro de este Instituto, los cuales no fueron aplicados y por lo tanto omitidos .-----

5.- De las constancias que obran en autos y del expediente personal del Funcionario en comento, se advierte que con anterioridad al dictado de la presente resolución, no ha sido condenado en procedimiento administrativo en su contra, por lo que no tiene el carácter de reincidente.-----

6.- Como ya se menciona en líneas anteriores, existen antecedente en el sumario, con los que se acredita de manera fehaciente la existencia de irregularidades administrativas cometidas, por el C. ROGELIO SILVA MARTÍNEZ durante el ejercicio de sus funciones como Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Cuyoaco, Puebla, consistentes en, omitir dar contestación a una solicitud en tiempo y forma, lo que resulta ser una de las obligaciones de todo servidor



Instituto Electoral del Estado.

CONTRALORÍA INTERNA

ÁREA DE APOYO JURÍDICO.



Procedimiento Administrativo No. IEE/COI/01/13

público, misma que constituye irregularidades administrativas previstas y sancionadas en el artículo 7 fracciones I, XVI, XVIII y XIX de la Normatividad Interna de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado y 136 fracciones VI y XI del Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Puebla.-----

Resultando aplicables las siguientes tesis jurisprudenciales emanadas y visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.-----

No. Registro: 181.025
Tesis aislada
Materia(s): Administrativa
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XX, Julio de 2004
Tesis: I.7o.A.301 A
Página: 1799

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.

De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte in equitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público él haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual

ÁREA DE APOYO JURÍDICO.

Procedimiento Administrativo No. IEE/COI/01/13

no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1217/2004. Julio César Salgado Torres. 12 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 714, tesis 2a. CLXXIX/2001, de rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción II de la Constitución Política del Estado, 3, 8, 105 y 109 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 1 fracciones I, II, III y IV, 2, 3 fracciones I y II, 6, 7 fracción I, XVI, XVIII y XIX, 8, 9, 10 fracciones II y IV, 15, 18, 26, 27, 32 fracción V, 47 y demás aplicables de la Normatividad Interna de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado, es de resolverse y se:-----

RESUELVE-----

PRIMERO.- Esta Contraloría Interna, en uso de la competencia exclusiva que le confieren los artículos 109 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 1 fracciones I, II, III y IV, 2, 3 fracciones I y II, 6, 7 fracción I, XVI, XVIII y XIX, 8, 9, 10 fracciones II y IV, 15, 17, 18, 26, 27, 32 fracción V, 47 y demás relativos aplicables de la Normatividad Interna de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado, es competente para conocer sobre el presente.-----

SEGUNDO.- Esta Contraloría Interna considera procedente, por cuanto hace a la omisión investigada, abstenerse de sancionar al infractor, por única ocasión, tomando en consideración los argumentos vertidos en el cuerpo de la presente resolución, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, lo anterior, con fundamento en lo estipulado por el artículo 26 de la Normatividad Interna de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado.-----

TERCERO.- Se ordena notificar la presente resolución personalmente al **C. ROGELIO SILVA MARTÍNEZ**, quien ostentó el cargo de Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Cuyoaco, Puebla, en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013, en el domicilio señalado por el mismo mediante su comparecencia ante este



Instituto Electoral del Estado.

CONTRALORÍA INTERNA

ÁREA DE APOYO JURÍDICO.



Procedimiento Administrativo No. IEE/COI/01/13

Órgano de Control, de fecha veintiséis de julio del año dos mil trece, en términos de lo dispuesto por el Artículo 32 fracción V de la Normatividad Interna de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado.-----

QUINTO.- Se ordena notificar la presente resolución al Consejero Presidente de este Organismo Electoral, a efecto de que por su conducto se someta a consideración de los Integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en términos de lo dispuesto por el Artículo 27 fracción III de la Normatividad Interna de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado.-----

Cumplase.-----

Así lo proveyó y firma el Encargado de Despacho de la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado, C.P. Juan Ignacio López Caso, quien actúa con los testigos legales de asistencia, CC. Ulises Ramírez Durana y Alan David de la Rosa Viveros. DOY FE.-----

**Encargado de Despacho
de la Contraloría Interna.**

C.P. Juan Ignacio López Caso.

**Lic. Ulises Ramírez Durana.
Testigo de asistencia.**

**Lic. Alan David de la Rosa Viveros.
Testigo de asistencia.**